



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00725017 y 0075117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **292/IPM-02/2017 y sus acumulados 293/IPM-03/2017, 295/04/2017 y 296/IPM-05/2017**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **INSTITUTO POBLANO DE LAS MUJERES**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** La hoy recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información pública vía electrónica, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, las cuales fueron registradas con los números de folio 00725017 y 00725117 a través de la que pidió:

***Solicitud folio 00725017:***

***“RESPECTO DE LA ASIGNACIÓN DE LAS ACCIONES VINCULADAS AL PROYECTO, “SEBRANDO CONCIENCIA, COSECHANDO IGUALDAD Y RESPETO ANTE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE PUEBLA”, CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE APOYO A LAS INDIANCIAS DE MUJERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (PAIMEF), SOLICITO: TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANES DE SERVICIOS Y PROPUESTAS ECONÓMICAS PRESENTADOS A CONCURSO POR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A LAS CUALES EL INSTITUTO POBLANO DE LAS MUJERES TERMINÓ CONTRATANDO PARA EJECUTAR LAS MENCIONADAS ACCIONES.”***

***Solicitud folio 00725117***

***RESPECTO DE LA ASIGNACIÓN DE LAS METAS VINCULADAS AL PROYECTO, CENTRO PARA EL DESARROLLO DE LAS MUJERES: PUEBLA 2017, CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO-MODALIDAD III, CENTROS PARA EL DESARROLLO DE LAS MUJERES, SOLICITO: TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANES DE SERVICIOS Y PROPUESTAS ECONÓMICAS PRESENTADOS A CONCURSO POR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES A LAS CUALES EL INSTITUTO POBLANO DE LAS MUJERES TERMINÓ CONTRATANDO PARA EJECUTAR LAS MENCIONADAS METAS.”***



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00725017 y 0075117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017**

**II.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información, en los términos siguientes:

*“... hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada por el término de un año por el Comité de Transparencia de este Instituto, en la Vigésima Tercera Sesión de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, en virtud de la existencia de un proceso de Auditoría Integral al Instituto por el ejercicio 2017, conformidad con el supuesto establecido en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia del Estado.”*

**III.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la inconforme interpuso cuatro recursos de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

**IV.** El veintiocho y veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido los recursos de revisión interpuestos por la recurrente, asignándoles los números de expediente **292/IPM-02/2017, 293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y 296/IPM-05/2017**, turnando los expedientes, **292/IPM-02/2017 y 295/IPM-04/2017** a su Ponencia, así como los expedientes **293/IPM-03/2017 y 296/IPM-05/2017** al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Por acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios previno a la recurrente por una sola ocasión, dentro de los expedientes **292/IPM-02/2017 y 295/IPM-04/2017** para que esta subsanara



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00725017 y 0075117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017**

deficiencias dentro de la interposición de los recursos de revisión turnados a su Ponencia.

**VI.** Por acuerdo de fecha uno y ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo costar que la recurrente subsanó lo requerido, por lo que se admitieron a trámite los recursos de revisión planteados y se ordenó integrar los mismos, se pusieron a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia de los recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**VII.** Mediante proveído de diez y doce de enero de dos mil dieciocho, los Comisionados Ponentes, tuvieron al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, de esta forma y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y que se pusiera a su disposición dentro del término



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: 00725017 y 0075117  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017

concedido para tal efecto y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

**VIII.** Mediante proveído de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se ordenó la acumulación respecto de los expedientes **293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y 296/IPM-05/2017** al expediente **292/IPM-02/2017**, por ser el más antiguo, toda vez que de la observancia de los medios de impugnación existía identidad de sujeto obligado, solicitud, recurrente y motivo de inconformidad, a efecto de evitar emitir resoluciones contradictorias.

**IX.** El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I,



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00725017 y 0075117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017**

II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se analizará la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Al respecto se debe precisar que la recurrente realizó dos solicitudes de acceso a la información al sujeto obligado, las cuales quedaron registradas, bajo los números de folio 00725017 y 00725110, en las cuales requirió:

***Solicitud folio 00725017:***

***“RESPECTO DE LA ASIGNACIÓN DE LAS ACCIONES VINCULADAS AL PROYECTO, “SEMBRANDO CONCIENCIA, COSECHANDO IGUALDAD Y RESPETO ANTE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE***



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00725017 y 0075117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017**

***PUEBLA”, CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE APOYO A LAS INTANCIAS DE MUJERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (PAIMEF), SOLICITO: TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANES DE SERVICIOS Y PROPUESTAS ECONÓMICAS PRESENTADOS A CONCURSO POR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A LAS CUALES EL INSTITUTO POBLANO DE LAS MUJERES TERMINÓ CONTRATANDO PARA EJECUTAR LAS MENCIONADAS ACCIONES.”***

***Solicitud folio 00725117  
RESPECTO DE LA ASIGNACIÓN DE LAS METAS VINCULADAS AL PROYECTO, CENTRO PARA EL DESARROLLO DE LAS MUJERES: PUEBLA 2017, CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO-MODALIDAD III, CENTROS PARA EL DESARROLLO DE LAS MUJERES, SOLICITO: TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANES DE SERVICIOS Y PROPUESTAS ECONÓMICAS PRESENTADOS A CONCURSO POR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES A LAS CUALES EL INSTITUTO POBLANO DE LAS MUJERES TERMINÓ CONTRATANDO PARA EJECUTAR LAS MENCIONADAS METAS.”***

En consecuencia y derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado la recurrente interpuso cuatro recursos de revisión, dos de ellos interpuestos vía electrónica, haciendo referencia a cada una de las solicitudes de acceso y los otros dos por medio del Sistema de Plataforma de Transparencia del Gobierno del Estado, de igual forma haciendo referencia a cada una de las solicitudes, derivado a lo anterior la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia tuvo por recibidos los cuatro medios de impugnación a los que se les asignó el número de expediente 292/IPM-02/2017, 295/IPM-04/2017, 293/IPM-03/2017 y 296/IPM-05/2017.

A lo anterior se advierte que, esta Autoridad puedo observar, que la recurrente únicamente había realizado dos solicitudes de acceso a la información, y esta al momento de interponer su medio de impugnación lo hizo de manera doble, es decir interpuso cuatro recursos de revisión, manifestando como motivos de inconformidad por lo que hace a los expedientes 292/IPM-02/2017 y 295/IPM-04/2017 la reserva de la información en relación a la solicitud de acceso número



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: 00725017 y 0075117  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017

00725017 y lo por los expedientes 293/IPM-03/2017 y 296/IPM-05/2017 la reserva de información en relación a la solicitud 00725117.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis de Jurisprudencia P./J. 24/2014, de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 265, con el rubro y texto siguiente:

***“LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS. La causal de improcedencia por litispendencia prevista en el precepto citado, encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio de amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y, por añadidura, en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Consecuentemente, si una de las finalidades de la causal de improcedencia referida es impedir que los Jueces de Distrito se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico, para que se actualice dicha causal es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas; de ahí que esos juzgadores deben asegurarse de que, de actualizarse aquélla, el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicios. Para este fin, la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 disponía, en su artículo 51, un procedimiento conforme al cual un solo Juez de Distrito debe conocer de los asuntos en cuestión, analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos deba sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo del asunto e incluso, llegado el caso, también sobreseerlo, pero por motivo legal distinto, así como decidir sobre la imposición de las sanciones que procedan a los responsables de la promoción injustificada de dos juicios, en los casos que así lo ameriten.”***

Por su parte el artículo 192, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria, en términos del artículo 9, de la Ley de la materia, dispone:

***“Artículo 192  
Son excepciones procesales:***



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: 00725017 y 0075117  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017

*... II. La litispendencia;...”*

Derivado de lo anterior se puede advertir, que si bien los recursos de revisión se acumularon por existir identidad en sujeto obligado, recurrente y motivo de inconformidad, también lo es que, este Organismo Garante no puede pronunciarse dentro de los expedientes marcados con los numerales **295/IPM-04/2017 y 296/IPM-05/2017**, puesto que hacen referencia a las mismas solicitudes de acceso en los expedientes **292/IPM-02/2017 y 293/IPM-03/2017** actualizándose la excepción de litispendencia, la cual, hace procesalmente imposible que puedan tramitarse ambos recursos, ya que la litispendencia guarda relación con un procedimiento que se encuentre todavía en trámite.

Por lo tanto nos encontramos ante la causal de improcedencia de conformidad con lo que establece el artículo 182, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

*“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
... IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;...”*

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

**Tercero.** Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Recurrente:  
Solicitud:  
Ponente:  
Expediente:

\*\*\*\*\*  
**00725017 y 0075117**  
**María Gabriela Sierra Palacios**  
**292/IPM-02/2017 y sus acumulados**  
**293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y**  
**296/IPM-05/2017**

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** La recurrente manifestó como motivo de inconformidad en los cuatro recursos interpuestos la clasificación de la información como reservada.

El sujeto obligado, por su parte, al rendir sus informes con justificación, señaló que la solicitud fue atendida en tiempo y forma, a través de la cual, había hecho del conocimiento de la hoy recurrente, que la información solicitada, se encontraba en un proceso de auditoría, por tanto era imposible proporcionarla, y que con fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete ,mediante sesión de comité se confirmaba la reserva de la misma, por el periodo de un año; adjuntando las constancias por las cuales hacía del conocimiento los oficios mediante los cuales solicitaba a la autoridad competente la información referente a las solicitudes de acceso, así como también copia del acta d sesión del comité de transparencia, mediante la cual se confirmaba la reserva de la información.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios aportados por la recurrente, se admitieron las siguientes:

En relación a los cuatro recursos de revisión interpuestos:



Recurrente:  
Solicitud:  
Ponente:  
Expediente:

\*\*\*\*\*  
**00725017 y 0075117**  
**María Gabriela Sierra Palacios**  
**292/IPM-02/2017 y sus acumulados**  
**293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y**  
**296/IPM-05/2017**

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los aportados por el sujeto obligado, se tiene:

**Expedientes 292/IPM-02/2017 y 295/IPM-04/2017:**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada de las solicitudes de acceso a la información con número de folio 00725017 y 00725117.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada de la respuesta emitida por el sujeto obligado de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del memorándum IPM/SAJ/166/2017 de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al Comité de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del Acta de Comité de la Vigésima Tercera Sesión de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete.



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: 00725017 y 0075117  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de los oficios AUDISEF/10/08/1/2017 y AUDISEF/10/09/2/2017, de fecha uno de junio de dos mil diecisiete y dos de octubre del mismo año, respectivamente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del correo electrónico enviado a la recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuerdo mediante el cual se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**Expedientes 293/IPM-03/2017 y 296/IPM-05/2017:**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la impresión de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00725117.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la respuesta otorgada a la recurrente de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del memorándum IPM/SAJ/166/2017, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete dirigido al Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Acta de Comité de la Vigésima Tercera Sesión de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de los oficios AUDISEF/10/08/1/2017 y AUDISEF/10/09/2/2017 de fecha uno de junio y dos de octubre de dos mil diecisiete.



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00725017 y 0075117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017**

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas antes descritas, se advierte la solicitud de información y la respuesta otorgada.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información en la que el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

***Solicitud folio 00725017:***

***“RESPECTO DE LA ASIGNACIÓN DE LAS ACCIONES VINCULADAS AL PROYECTO, “SEBRANDO CONCIENCIA, COSECHANDO IGUALDAD Y RESPETO ANTE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE PUEBLA”, CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE APOYO A LAS INDSTANCIAS DE MUJERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (PAIMEF), SOLICITO: TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANES DE SERVICIOS Y PROPUESTAS ECONÓMICAS PRESENTADOS A CONCURSO POR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A LAS CUALES EL INSTITUTO POBLANO DE LAS MUJERES TERMINÓ CONTRATANDO PARA EJECUTAR LAS MENCIONADAS ACCIONES.”***

***Solicitud folio 00725117***

***“RESPECTO DE LA ASIGNACIÓN DE LAS METAS VINCULADAS AL PROYECTO, CENTRO PARA EL DESARROLLO DE LAS MUJERES: PUEBLA 2017, CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO-MODALIDAD III, CENTROS PARA EL DESARROLLO DE LAS MUJERES, SOLICITO: TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANES DE SERVICIOS Y PROPUESTAS ECONÓMICAS PRESENTADOS A CONCURSO POR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES A LAS CUALES EL INSTITUTO POBLANO DE LAS MUJERES TERMINÓ CONTRATANDO PARA EJECUTAR LAS MENCIONADAS METAS.”***

En respuesta, el sujeto obligado, le hizo saber a la quejosa lo siguiente:



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00725017 y 0075117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017**

*...”hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada por el término de un año por el Comité de Transparencia de esta Instituto, en la Vigésima Tercera Sesión de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, en virtud de la existencia de un proceso de Auditoría Integral al Instituto por el ejercicio 2017, conformidad con el supuesto establecido en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia del Estado”.*

La quejosa, al encontrarse inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, presentó un recurso de revisión en el que se agravió por lo siguiente:

*“la información solicitada debería estar en la página del sujeto obligado de acuerdo con el artículo 77 de la Ley de Transparencia.  
La reserva de la información.”*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir sus informes con justificación, reiteró la respuesta otorgada, aduciendo que la solicitud fue atendida en tiempo y forma, a través de la cual le dio a conocer a al hoy recurrente, los fundamentos legales por los cuales no es viable entregarle lo solicitado, así también proporcionándole a la quejosa el Acta de Sesión del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmaba la reserva de la información, anexando copia de la prueba de daño en la cual se manifestaba la justificación, por la cual resultaba imposible proporcionar lo solicitado, así también haciendo de su conocimiento y de quien esto resuelve los oficios emitidos por un Auditor Externo en los cuales se manifestaba que se había iniciado un proceso de revisión de Auditoría Integral correspondiente al periodo del uno de junio de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del mismo año, para dictaminar la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil diecisiete y preparar el cierre de ejercicio, el cual sería remitido a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establecen:



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: 00725017 y 0075117  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017

**“Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”**

**VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ...”**

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**“Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”**

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 16 fracción IV, 22 fracción II, 123 fracción V, 145 fracciones I y II y 156, fracción I, de



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: 00725017 y 0075117  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”*

*“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

*...V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

*I. Máxima publicidad;*

*II. Simplicidad y rapidez; ...”*

*“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”*



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00725017 y 0075117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Sin embargo, como ha quedado descrito, la propia Constitución Política señala los límites a este derecho.

En ese tenor, al analizar el agravio expuesto por la hoy recurrente y el motivo de inconformidad, donde ésta refirió la indebida reserva de la información.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir sus informes con justificación, reiteró la respuesta otorgada, aduciendo que la solicitud fue atendida en tiempo y forma, a través de la cual le dio a conocer a la hoy recurrente, los fundamentos legales por los cuales no es viable entregarle lo solicitado, así también proporcionándole a la quejosa el Acta de Sesión del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmaba la reserva de la información, anexando copia de la prueba de daño en la cual se manifestaba la justificación, por la que resultaba imposible proporcionar lo solicitado; todo esto haciendo referencia a que dicha información se encontraba en un proceso de Auditoría.

En ese sentido, es cierto, como ya se ha referido que el derecho de acceso a la información, puede verse limitado, pero estos límites no pueden aplicarse de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que encuentre una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública.



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00725017 y 0075117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017**

Al respecto, es viable puntualizar el proceso y requisitos que deben contener las resoluciones de las clasificaciones de reserva de la información que emitan los comités de transparencia, establecidos en la normatividad siguiente:

**La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, en su carácter de Ley secundaria en la materia, en los artículos 113, 114, 118, 123, 125, 126, 127 y 130, respecto a la información reservada, establece lo siguiente:

***“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.***

***Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”***

***“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”***

***“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”***

***“Artículo 123. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada:***

***I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;***

***II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;***

***III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;***

***IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;***

***V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;***

***VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado,***



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: 00725017 y 0075117  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017

*hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*IX. La que afecte los derechos del debido proceso;*

*X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

**“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”**

*“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

**“Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”**

*“Artículo 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”*

Los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de**



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: 00725017 y 0075117  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017

la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dicen:

***“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.***

***Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”***

***“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.***

***“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.***

***Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

***En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.***

***Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.***

***Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”***



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: 00725017 y 0075117  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017

**Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:**

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”**

**“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.**

**Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.**

**Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.**

**Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”**

Bajo estas condiciones, es de suma relevancia, hacer hincapié, que el sujeto obligado al momento de emitir respuesta a la recurrente, tanto en la solicitud de folio 00725017, como en la marcada con el número 00725117, siguió todos los protocolos establecidos por la Ley de la materia referentes a la clasificación de la



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00725017 y 0075117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017**

información, es decir solicitar a la Autoridad competente del área la información requerida, realizar la prueba de daño en atención a expresar los motivos y justificaciones mediante los cuales no era posible la entrega de la información y solicitar a su Comité de Transparencia el estudio y confirmación de la reserva de la misma, este Organismo Garante, pudo constatar que, con base a lo establecido, en el artículo 126 de la Ley de Transparencia del Estado, el cual reza lo siguiente:

***ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;***

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

El sujeto obligado, hizo del conocimiento de la recurrente, mediante la prueba de daño realizada, que la información referente a todos los planes de servicios y propuestas presentados a concurso por personas físicas y morales a las cuales el Instituto Poblano de las Mujeres, terminó contratando, para ejecutar las distintas acciones vinculadas a los proyectos referidos en las solicitudes de acceso a la información, su difusión resultaba un riesgo latente, el cual versaba en afectar los criterios de profesionalismo, imparcialidad y eficacia de la evaluación realizada durante la Auditoría, así también que podría obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes fiscalizadoras para auditar el cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado, también lo es que la Autoridad responsable, únicamente se limitó a hacer del conocimiento de este Organismo que la información referente a dichos programas se encontraba dentro de un proceso de Auditoría la cual abarcaba del primero de junio de dos mil



Recurrente:  
Solicitud:  
Ponente:  
Expediente:

\*\*\*\*\*  
**00725017 y 0075117**  
**María Gabriela Sierra Palacios**  
**292/IPM-02/2017 y sus acumulados**  
**293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y**  
**296/IPM-05/2017**

diecisiete al treinta y uno de diciembre del mismo año, evitando acreditar su dicho, es decir justificar dentro de la misma prueba de daño, que precisamente la información a la que hace referencia la hoy quejosa forma parte de aquella que se encuentra en tan multicitado proceso de auditoría, y al mismo tiempo resulta aquella que por su naturaleza actual debe considerarse información reservada, es decir el sujeto obligado, pasó por alto el contenido del precepto antes transcrito, (artículo 126 de la Ley de Transparencia del Estado) ya que de las constancias aportadas a esta Autoridad, las cuales obran dentro del expediente al rubro, no se demuestra que efectivamente la información que le fue solicitada, se adecúa dentro de alguna de las hipótesis que describe la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como de carácter reservado o incluso confidencial, puesto que no se justifica la existencia de la misma dentro del periodo marcado como proceso de Auditoría del mes de junio de dos mil diecisiete, al mes de diciembre del mismo año.

Así también, se debe aludir lo que al respecto dispone el artículo 157, de la legislación invocada, que en la parte conducente refiere que, ante la negativa del acceso a la información, el sujeto obligado deberá demostrar que ésta se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley. Es decir, no es una potestad, sino que la autoridad tiene la carga de la prueba para demostrar que la negativa a proporcionar la información del interés del recurrente, efectivamente la propia normatividad contempla como de aquélla que pudiera ser de acceso restringido, para lo cual deberá realizar la respectiva prueba de daño, a través de la que se demuestre, que el riesgo de perjuicio por la divulgación de lo solicitado, supera el interés público general de que se difunda, y en su caso, que con su difusión, se incurriría en responsabilidades, en virtud de la posible revelación de datos que pudieran afectar la intimidad, privacidad y seguridad de las personas.



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: 00725017 y 0075117  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017

Lo anterior, toda vez que no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la Ley, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 2ª. LXXXVIII/2010, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, al referir:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”***

Corolario a lo anterior, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información pública tiene una naturaleza dual, pues por una parte es un derecho individual y, por otra, es derecho social, como quedó reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J.54/2008, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743, con el rubro y texto siguiente:



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: 00725017 y 0075117  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”***

En tal sentido y en atención a la solicitud que realizara la hoy recurrente, el sujeto obligado, debe llevar a cabo este análisis, en el que se observe ambas garantías (individual y social), máxime por el tipo de información que le fue solicitada; es decir, tomando en consideración que si bien, cualquier persona tiene derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, también lo es que, se debe verificar el beneficio o perjuicio que se le pueda causar a la sociedad en general de darse a conocer ésta.

En razón de lo anterior y con base a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por la recurrente es fundado, ya que si bien el sujeto obligado realiza el procedimiento establecido en



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00725017 y 0075117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017**

la normatividad aplicable en cuanto a la reserva de la información, este en ningún momento justifica que la información de interés para la recurrente forma parte del Proceso de Auditoría al que hace referencia y por el cual no es posible entregar la información solicitada.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, a fin que el sujeto obligado, realice nuevamente una prueba de daño en la cual se acredite la existencia de la información referente a todos los planes de servicios y propuestas presentados a concurso por personas físicas y morales a las cuales el Instituto Poblano de las Mujeres, terminó contratando, para ejecutar las distintas acciones vinculadas a los proyectos “sembrando conciencia, cosechando igualdad y respeto ante la violencia contra las mujeres” y centros para el desarrollo de las mujeres 2017, fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género-modalidad III” dentro del Proceso de Auditoría Externa que abarca del uno de junio del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del mismo año.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** los recursos de revisión **295/IPM-04/2017 y 296/IPM-05/2017** en términos del considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** en términos de considerando séptimo de la presente resolución, la respuesta otorgada en los recursos de revisión **292/IPM-**



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00725017 y 0075117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017**

**02/2017 y 293/IPM-03/2017** , a fin que el sujeto obligado, realice nuevamente una prueba de daño en la cual se acredite la existencia de la información referente a todos los planes de servicios y propuestas presentados a concurso por personas físicas y morales a las cuales el Instituto Poblano de las Mujeres, terminó contratando, para ejecutar las distintas acciones vinculadas a los proyectos “Sembrando conciencia, cosechando igualdad y respeto ante la violencia contra las mujeres” y centros para el desarrollo de las mujeres 2017, fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género-modalidad III” dentro del Proceso de Auditoría Externa que abarca del uno de junio del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del mismo año.

**TERCERO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**CUARTO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.



Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00725017 y 0075117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **292/IPM-02/2017 y sus acumulados  
293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y  
296/IPM-05/2017**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto Poblano de las Mujeres**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

27/27



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Recurrente:  
Solicitud:  
Ponente:  
Expediente:

\*\*\*\*\*  
**00725017 y 0075117**  
**María Gabriela Sierra Palacios**  
**292/IPM-02/2017 y sus acumulados**  
**293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y**  
**296/IPM-05/2017**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **292/IPM-02/2017 y sus acumulados 293/IPM-03/2017, 295/IPM-04/2017 y 296/IPM-05/2017**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.